

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°69**

**NEUQUÉN, 6 de septiembre de 2024.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "ZANOTTI, WALTER HUGO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO, POR EL MEDIO EMPLEADO, POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EN GRADO DE TENTATIVA" (LEGAJO MPFNQ nro. 269417/2023), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Entre los días 20 al 27 de febrero del corriente año se llevó a cabo el juicio por jurados en relación al imputado Walter Hugo Zanotti.

Tras la deliberación de práctica, el Jurado Popular emitió veredicto de culpabilidad por el cual declaró la responsabilidad penal del prenombrado en orden a los delitos de homicidio cuádruplemente agravado por el vínculo, por alevosía, por haber sido causado por un medio idóneo para causar un peligro común y por haber sido causado por un hombre a una mujer, mediando violencia de género -femicidio-, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de M. L. G.; en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido causado por un medio idóneo para causar un peligro común, en grado de tentativa, en perjuicio de su hijo N. Z. (arts. 80 inc. 1, 2, 5, 11, 42 y 55 del CP).

Tras concretarse la fase de cesura, se impuso al imputado la pena de 20 años de prisión de efectivo cumplimiento (cfr. sentencia de 42/54).

**II.-** La defensa particular que asistía al acusado, presentó impugnación ordinaria contra ambos pronunciamientos.

El Tribunal de Impugnación, que en la ocasión estuvo conformado los Dres. Federico Sommer y Richard Trinchero así como por la Dra. Lilita Deiub, por su sentencia nro. 47/2024 de fecha 22/07/2024, confirmó el veredicto de culpabilidad en todos sus términos, y, en relación a la pena originalmente impuesta, la redujo a 18 años de prisión (cfr. fs. 75/102).

Disconforme con lo decidido en este último fallo, el defensor particular que actualmente asiste a Zanotti -Dr. Luis M. Varela- articuló la impugnación extraordinaria que concita la atención de esta Sala Penal.

**III.-** Al amparo de lo normado por el art. 248 inc. 2 del CPPN, la defensa sostuvo que tanto el veredicto de culpabilidad como su confirmación por parte del Tribunal de Impugnación, resultaron arbitrarios por insuficiencia de la prueba producida en juicio para la determinación de los hechos, la que no permitió tener por superado el estándar objetivo de duda razonable en el caso.

Denunció que la declaración de culpabilidad de su asistido en orden al delito de homicidio en grado de tentativa, al haber desechado la aplicación del desistimiento voluntario del art. 43 del CP, afectó el principio de legalidad penal.

Al respecto, adujo que el órgano revisor, en franco exceso de sus atribuciones, permitió mantener que

los acusadores obtuvieran una decisión favorable a sus pretensiones declarando el hecho como una tentativa, cuando ello no correspondía. Ello porque -conforme también lo reconoce la propia sentencia- Zanotti se retiró de la habitación apenas escuchó hablar a su hijo, lo que se vio reforzado por lo declarado, en ese mismo sentido, por G.. En esto finca su postura de que el hecho, en realidad, fue desistido y no tentado como lo entendieron los jurados y lo ratificó el Tribunal de Impugnación.

En esta misma tesitura, agrega que resultó claro que hubo un comienzo de ejecución por parte del imputado, con la idea de matar a G. y a su hijo pero que decidió interrumpir su conducta, antes de concluir con todo lo que podría haber hecho para consumar el delito. Que de ese modo, al dejar de hacer por propia voluntad, "...el acto futuro se configura 'tentativa incompleta' o 'desistimiento propiamente dicho' ya que decidió eficazmente, en forma voluntaria, interrumpir los efectos de la acción anterior cumplida..." (cfr. fs. 108, último párrafo). Precisó que su hijo sólo le dijo "no la mates"; y que al oír el pedido y la voz del menor cambió súbitamente su designio y voluntad, de manera tal que se fue de la habitación mientras ella trataba de trabar la puerta. Es decir, Zanotti se fue y su mujer trabó la puerta.

Expresó que el Jurado fue indebidamente instruido sobre cómo se debía ponderar la evidencia producida en juicio a fin de acreditar los aspectos "objetivo" y "subjetivo" del tipo penal reprochado

(tentativa de femicidio), así como las agravantes propuestas por la acusación y sobre la hipótesis alternativa de desistimiento voluntario efectuado por la defensa. Adujo que esta falencia sumada a las irregularidades de la Cámara Gesell, condicionaron indebidamente la decisión del jurado y, en consecuencia, su veredicto.

En otro tramo de su recurso, denunció que existió una afectación al debido proceso por haberse materializado la Cámara Gesell del menor víctima N.Z. sin la presencia de la defensa; pretendiendo, asimismo, su declaración de nulidad absoluta por esa misma circunstancia.

Sostuvo que el juez de garantías permitió su realización en esos términos, en contra de lo expresamente previsto en el Protocolo de Actuación en el abordaje de niños/as u adolescentes víctimas; agregando que la utilización los dichos del menor en contra su asistido, provocó la afrenta constitucional aludida por no haberse podido contraexaminar al testigo ni tampoco confrontar sus dichos con lo declarado por su madre en relación a la situación que vivieron juntos.

Precisó que el argumento que brindó el Tribunal de Impugnación para rechazar la crítica -teoría de los actos propios- debía ceder ante una nulidad absoluta; refiriendo que se permitió realizar la Cámara Gesell sin que se haya acreditado ni formulado ninguna urgencia en su realización. Que estando individualizado el sospechado, y cuando todo el cuerpo de defensores oficiales se negó a concurrir a la misma, el Juez de

Garantías igualmente permitió la recepción del anticipo jurisdiccional.

La defensa también se agravió de la inclusión, dentro de las instrucciones, de la agravante prevista en el inciso 5 del art. 80 del Código Penal.

En este punto, puntualizó que sobre la base de la discutida Cámara Gesell, se instruyó al Jurado en relación a la agravante de "haber sido causado por un medio idóneo para causar un peligro común..." (fs. 111/vta, punto 5, primer párrafo), tanto en relación a la madre como a su hijo.

Que tal como se describieron los hechos ocurridos, y sin considerar que el imputado desistió voluntariamente de matar a su esposa, el Jurado Popular y el Tribunal de Impugnación igualmente aplicaron la agravante en cuestión. En su visión, el órgano revisor afirmó erróneamente que se acreditó *"...que el acusado, mientras dormía a su ex pareja y la dejó en la habitación de la vivienda junto a su hijo menor previo a provocar un incendio con aptitud de crear un peligro en común..."* (fs. 112, tercer párrafo). Afirmó: *"...Zanotti no cerró la puerta, la puerta la cerró la sra. G. para evitar que él ingresara. Sin embargo, estando Zanotti del otro lado, se apresura la denuncia de la sra. y tomando la declaración del menor la hacen conteste de que '...empezaba a entrar humo por debajo de la puerta...'".* Sobre esta última circunstancia, refiere que es imposible que haya ingresado humo del modo descripto porque sino también el acusado se hubiese asfixiado, y, además, porque tampoco aún había siquiera llegado al automóvil de G..

Insistió con que la agravante fue mal presentada al jurado, pues de la prueba producida en juicio, surgió que cuando llegaron los bomberos al lugar ya se estaba incendiando un vehículo y que si no hubiesen actuado rápidamente, el fuego se habría propagado desde el garaje hacia la vivienda, y que si se demoraban, existía riesgo de propagación a las viviendas vecinas. A su modo de ver, una cosa es prender fuego a la vivienda con abundante material ígneo para matar a quienes allí vivían, y otra cosa es prender fuego al automóvil que estaba en el garaje. Desde su óptica, la agravante estuvo mal valorada por el Jurado, preguntándose cómo se sabe que Zanotti estaba al tanto de que prendiendo fuego el auto se extendería a toda la casa y mataría a su esposa e hijo.

Sostuvo que el acusado prendió fuego el auto no para matarlos sino para causar un daño en la propiedad de G.; no pudiéndose conectar esa conducta con la intención a la que alude el art. 80 inc. 5 del CP, ya que si antes desistió de matarla, menos se puede pensar que lograría su objetivo incendiando el automóvil.

Por último, en relación al monto de pena impuesto, postuló que como no se acreditaron los presupuestos objetivos y subjetivos de la agravante prevista en el art. 80 inc. 5 del CP, se afectó el principio de legalidad penal. Entendió que la pena impuesta resultó arbitraria en razón de que en las proposiciones fácticas incluidas en las instrucciones finales no se correspondían con dichos elementos.

Que en ninguna de las instancias se explicó por qué se llegó al monto impuesto, muy por lejos del mínimo legal de 10 años, siendo que una desprejuiciada decisión frente al arrepentimiento, al mínimo daño producido, a la indemnidad de las personas y a la pretendida exclusión de la agravante del art. 80 inc. 5 del CP, pueden dar pie a una pena sensiblemente menor como punto de partida para el fin resocializador de toda pena. Zanotti pidió perdón al finalizar el juicio y dijo que nunca los quiso matar, y que esas disculpas no fueron consideradas.

Adujo que la pena impuesta fue inconstitucional, por violentar los principios de humanidad, de dignidad de las penas, de culpabilidad y la expresa prohibición de que se impongan penas degradantes, crueles e inhumanas, al desestimarse el planteo de pena alternativa que formuló, omitiéndose toda fundamentación sobre la propuesta que se desarrolló en el juicio de cesura.

Peticionó se deje sin efecto la sentencia del Jurado Popular y la del Tribunal de Impugnación, por no dar sustento y credibilidad a los hechos que sustentaron la tentativa de homicidio; se declare que existió un desistimiento voluntario del imputado y, en forma subsidiaria, se deje sin efecto la agravante regulada en el art. 80 inc. 5 del CP.

Formuló reserva de impugnar la prueba indebidamente introducida en el juicio por el Tribunal de Impugnación (fs. 113, penúltimo párrafo) y dejó planteada la reserva del caso federal.

**IV.-** Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria presentada, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito recursivo fue presentado en término, contra una decisión impugnada y por el sujeto procesal a quien se le reconoce legitimación subjetiva (artículos 224 inciso 5, 242 primer párrafo, 233, 239 y 249 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (artículo 248, inciso 2), del CPPN).

Cabe aclarar que una necesidad formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria. Se recuerda, también, que el recurso extraordinario federal, referenciado en el art. 248 del CPPN, es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos previstos en la ley 48. Además, que el objeto del recurso extraordinario mencionado es el

mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier caso en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir, sino mantener la mentada supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, principios y garantías de jerarquía constitucional, los planteos de la defensa refleja una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta del Tribunal de Impugnación. De tal modo, se observa que los mismos remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, todas ajenas al control extraordinario.

La defensa postuló un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Tal hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por cada interesado, lo que no ocurrió en este caso. Por el contrario, insiste con que el Tribunal de Impugnación incumplió con su deber de revisión integral, omitiendo el tratamiento de diferentes quejas, y que ello configuraría la causal de arbitrariedad alegada.

Sobre los supuestos de arbitrariedad, se recuerda que "[...] la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos 'suficientes', 'mínimos', 'adecuados', 'serios', 'bastantes', que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso []. b) Los fallos que se expiden

*adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (cuestiones opinables) [], siempre que se opte por una interpretación razonable [...]. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa []. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio []. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera sea su acierto o error []. f) Los fallos que no se hallan determinados por la mera voluntad de los jueces []. g) Los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada []. h) Los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo []” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario, 4.a ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, págs. 112/113).*

Siguiendo esas directrices, en este caso, se adelanta que no se verifica la pretendida arbitrariedad de la resolución del Tribunal de Impugnación. Nos explicamos.

**V.-** La teoría del caso por la cual el acusado fue llevado a juicio consistió en haber intentado darle muerte a su esposa M. L. G. y a su hijo N.Z. (de 6 años de edad al momento del hecho), el día 3 de julio del año 2023, en la residencia familiar ubicada en calle ... .. nro. ... del barrio ... .. de esta ciudad.

Los hechos ocurrieron en un contexto en el cual el acusado ejercía distintos tipos de violencia hacia M. L.: física (la empujaba y zamarreaba);

verbal (la insultaba, le efectuaba comentarios descalificativos y denigrantes); psicológica (la celaba, le imponía restricciones en relación a la vinculación con familiares y amistades, controlaba su vestimenta y arreglo personal; y económica (le retaceaba dinero para la compra de determinados elementos personales, como, por ejemplo, pastillas anticonceptivas).

Ese día, en horas de la tarde, en primer término le suministró melatol (inductor del sueño) a su hijo, al que luego recostó, ya dormido, en el sillón del living; mientras que cerca de las 18.30, cuando G. llegó a la vivienda, le colocó la misma sustancia en los mates que le dio, provocando que ésta comenzara a sentir mucho sueño, razón por la cual se dirigió hacia su habitación y se acostó.

El imputado aguardó a que G. estuviera dormida y, valiéndose de esa situación de indefensión, intentó darle muerte. Para ello, se colocó sobre ella, inmovilizándola, le introdujo, violentamente, una musculosa embebida en alcohol dentro de su boca, al tiempo que tapaba también su nariz. Mientras realizaba dicha maniobra, le recriminaba que se había comprado ropa interior que *'...seguramente iba a usar con el otro...'* y que, por ese motivo *'...la mataría...'*.

Seguidamente, volvió a embeber la musculosa con más alcohol, y continuó introduciéndola dentro de la garganta de G., mientras ella intentaba defenderse y resistía la agresión.

En virtud del forcejeo, ambos caen al piso, quedando el imputado posicionado sobre G., momento

en el cual continuó golpeando su cabeza contra los caños de la cama y contra el piso, a la vez que embebía nuevamente la musculosa con alcohol.

En ese momento se despertó N.Z., quien ingresó a la habitación y al advertir la situación comenzó a pedirle al imputado que detuviera su accionar. Ante ello, Zanotti se dirigió hacia el sector de la cocina, momento en el cual G. logró cerrar la puerta de la habitación impidiendo que el imputado volviera a ingresar, frustrando que éste consumara su objetivo dado que continuaba empujando la puerta para entrar.

Ante la imposibilidad de ingreso y manteniendo la intención de darles muerte, Zanotti abrió las perillas de gas de la cocina (hornallas y horno), salió del domicilio, prendió fuego el auto de su ex pareja (un CHEVROLET modelo ... dominio ... ..), el cual se encontraba estacionado en el garaje del domicilio. Allí, de manera inmediata, el fuego se propagó hacia la vivienda, poniendo en peligro, incluso, las viviendas contiguas de ese barrio y las personas que allí se encontraban.

Tras ello, el acusado se dio a la fuga del lugar, a alta velocidad, a bordo de su vehículo particular marca VOLKSWAGEN modelo ... de color rojo, dominio ... ..

En esas circunstancias, las víctimas comenzaron a advertir que ingresaba una gran cantidad de humo a la habitación, por lo que solicitaron auxilio tanto al 911, como a los vecinos, arribando, rápidamente,

personal de bomberos, quienes los socorrieron y extinguieron el fuego. La vivienda presentaba la particularidad de que la puerta de ingreso estaba al fondo, y en el frente estaba ubicado el garaje.

Todos esos hechos se desarrollaron en contexto de violencia de género. Fue un matrimonio de muchos años, tuvieron tres hijos, pero también fueron muchos años de distintos tipos de violencia (física, verbal, psicológica, económica). La Sra. G. no trabaja y Zanotti era la fuente de ingreso de la familia, cuestionaba gastos, retaceaba dinero.

Esta hipótesis fue resistida por el imputado, que negó su responsabilidad en los hechos.

Tras el desarrollo del juicio, donde se rindió la totalidad de la prueba ofrecida por las partes y se produjeron los respectivos alegatos de clausura, se procedió a la confección de las instrucciones generales y particulares a los Jurados, redactadas por la Jueza interviniente, tras los aportes y el acuerdo pleno de los letrados litigantes (cfr. art. 205 CPPN). Y como se precisó en el punto I de la presente, el Jurado emitió veredicto de culpabilidad en los términos antes señalados.

**VI.-** En cuanto al pronunciamiento aquí recurrido, se verifica que el Tribunal de Impugnación, sobre el fondo de la cuestión, dio respuesta a los planteos de la parte impugnante y concluyó que correspondía confirmar el veredicto de culpabilidad; acogiendo favorablemente el agravio articulado contra el

monto de la pena impuesta, a partir de lo cual la redujo a 18 años de prisión.

La lectura de dicho pronunciamiento permite concluir, a diferencia de lo postulado por el defensor, que sí se efectuó una revisión amplia de la sentencia condenatoria, a la luz de los agravios que se formularon en la impugnación ordinaria, dándose respuesta a todas y a cada una de las circunstancias concretas allí planteadas.

En esa tarea, aportó las razones por las que consideró que el veredicto de culpabilidad resultaba razonable a partir de la prueba producida en el debate. En virtud de lo cual, quedó debidamente acreditada la existencia del hecho atribuido y su participación penalmente relevante.

Conforme se desprende de la sentencia, el primer punto que se abordó fue el relativo al rechazo de exclusión probatoria de la Cámara Gesell del niño N.Z. decidido en la audiencia de control de la acusación, y respecto del cual, el anterior defensor formuló reserva de impugnación.

El agravio se rechazó por diferentes razones: primero, porque el impugnante no había explicitado, concretamente, cuál era el agravio que la admisión de ese anticipo jurisdiccional de prueba le provocó, cuando había sido practicado conforme la normativa vigente y en cumplimiento del Protocolo respectivo (aprobado por Acuerdo nro. 5254, punto XVI, C.1.a. del Tribunal Superior de Justicia); segundo, porque la queja no explicitó debidamente los fundamentos que el juez de

garantías había dado para desestimar la petición; tercero, tampoco había reseñado qué extremos procuró contradecir o contrainterrogar al testigo, ni mucho menos justificó por qué motivo no requirió la realización de una segunda entrevista. Se entendió que la explicación ensayada -en clave de sostener que no lo hizo porque era un acto irreproducible- colisionaba con el Protocolo vigente y con las excepciones que regularmente se disponen en supuestos en los que, razonablemente, se invocan circunstancias atendibles a la afectación a la tutela de la defensa en juicio del imputado. En ese contexto, concluyó que si la defensa particular no requirió realizar un nuevo acto y solo asumió la posición de rechazar que el jurado tome conocimiento de dicha testimonial por no haber podido formular preguntas o aclaraciones, no resulta conteste con la teoría de los actos propios al adoptar una postura contradictoria y conjeturar, en la instancia de revisión, acerca de las preguntas de las que se vio privada de formular.

Del repaso de tales argumentos y cotejados con las afirmaciones que la defensa efectúa en su recurso, advertimos que se reiteran argumentos que tuvieron debida respuesta en la instancia anterior, y respecto de los cuales lució ausente una refutación en orden a demostrar que se hubiese incurrido en una postura irrazonable. De ese modo, como la pretensa naturaleza federal de un agravio necesita poner en evidencia el déficit de arbitrariedad que pregona -lo que sólo puede plasmarse mediante una crítica concreta de la decisión

apelada-, la total ausencia de este recaudo sella la inadmisibilidad del planteo.

A continuación, la sentencia del Tribunal de Impugnación abordó las críticas en las que se postuló la existencia de un veredicto contrario a prueba.

En este punto, principiaremos por señalar que cuando se alega tal circunstancia, la función del órgano revisor consiste en verificar que el Jurado haya contado con prueba de signo acusatorio sobre la comisión de los hechos y la participación penal del acusado.

En el pronunciamiento apelado, se señaló que conformaba una carga argumental de la parte impugnante, que procura anular un veredicto de culpabilidad por esa vía, explicitar la prueba que estimaba indebidamente valorada por el Jurado Popular y que condujo a sostener la existencia de un veredicto contrario a prueba. Que sin embargo, del repaso y observación de los argumentos vertidos en la audiencia, se vislumbró que la defensa propició a ese Tribunal a efectuar una revalorización de parte de la prueba producida en juicio, y que en tal faena, realizó un análisis parcial y sesgado de las evidencias disponibles, sin acreditar que el veredicto hubiese sido emitido en contra de dicha prueba, o que no se respetó el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable.

Destacó que la defensa no presentó un análisis integral de toda la prueba producida tendiente a acreditar su tesitura, limitándose a analizar solo segmentos de algunos testimonios y sin referencia al resto de la prueba pericial y material producida, y que,

conforme lo replicado por la Fiscalía en esa audiencia, fue lo que permitió determinar la conducta previa y posterior del acusado respecto de las dos víctimas que quedaron encerradas en la vivienda mientras iniciaba intencionalmente un incendio, por lo que no aparecía como irrazonable o contrario al más elemental sentido común, considerar que cualquier persona promedio sentada en la Sala de Audiencia como Jurado hubiera podido, válidamente, concluir que quien realizó dichas conductas fue el imputado y que no pudo consumar el doble homicidio por razones ajenas a su voluntad. Que en todo caso, luego del visionado de los fragmentos señalados por las partes y conforme los argumentos vertidos, aquello configuró una inferencia lógica sustentada en información observada y alejada del alegado veredicto contrario a prueba.

La sentencia además señaló que la prueba producida en juicio permitió acreditar que el acusado agredió a su ex pareja mientras dormía y la dejó en la habitación junto a su hijo menor previo a provocar un incendio con aptitud de crear un peligro común; no logrando la defensa acreditar un supuesto serio de arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del Jurado. Agregó que del visionado de las audiencias de juicio no se observaron circunstancias relevantes que lleven a suponer que el Jurado tergiversó la prueba rendida o que realizó inferencias abiertamente erróneas, y que la defensa sostuvo su argumentación en puras generalidades abstractas.

En este punto, diferenció la potestad soberana del Jurado Popular para asignar a cada prueba el

valor de convicción que su prudencia e íntima convicción le sugiere, del inexcusable deber del recurrente de someter esa valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas y producidas ante ese Jurado, lo que, como explicó, lució ausente en el caso, pues se centró en fragmentos de información vertida por cinco testigos, pero omitió fundamentar por qué el resto de la prueba no resultó susceptible de ser percibida y valorada en la dirección que el veredicto de culpabilidad le dio.

El Tribunal de Impugnación entendió que el Jurado Popular escuchó la prueba rendida y sopesó que la autoridad policial recibió el llamado telefónico por el cual la víctima informó que su pareja la estaba agrediendo y que había prendido fuego la vivienda, cuyos audios, además, se reprodujeron en juicio. Que el testigo S. (de la División Bomberos) describió que al llegar al lugar se estaba incendiando un vehículo, que se interrumpió el suministro eléctrico y de gas, que el incendio en el garaje era de gran magnitud y que no se podía ingresar por la puerta trasera porque había mucha temperatura y humo. Describió que las ventanas de la vivienda estaban cerradas con rejas y que escuchó gritos de auxilio de una mujer desde el interior, observando a un menor de edad agarrado a esas rejas, que, finalmente, lograron cortarlas con una motosierra y rescatarlos, siendo categórico en afirmar que si no hubiesen actuado rápidamente, el fuego se habría propagado desde el garaje hacia la vivienda y que existió riesgo de que se extendiese a viviendas vecinas, porque el incendio de un vehículo puede generar una explosión. A ello adunó lo

relatado por la agente A., que concurrió al lugar al día siguiente, explicó que en la habitación del fondo había carbonización, que el vehículo tenía marcas de líquido acelerante para provocar el incendio, que el humo negro produce intoxicación y la muerte, y que el riesgo del incendio de un vehículo automotor podía ser una explosión.

En otro tramo de la sentencia, el órgano revisor precisó que con la instrucción general correspondiente sobre el derecho de defensa del acusado, el Jurado Popular escuchó la versión de descargo que Zanotti brindó en juicio, en la que adujo que compró la melatonina para poder dormir, que esa tarde noche se puso a tomar mates con L., discutieron, ella se fue a dormir, y que, estando en el baño, perdió la razón, tomó el alcohol y un trapo para colocárselo a L. en la boca, que forcejearon, caen al piso, le decía que había comprado ropa para ver a otro, hasta que sintió que su hijo lo golpeó en la espalda y le dijo 'papá no le hagas nada a mamá'. Que allí entró en razón de lo que estaba haciendo, se retiró, quiso volver a la habitación para despedirse del niño pero que no pudo porque L. tenía la puerta cerrada, y que, de bronca, incendió su auto para luego retirarse del lugar.

Sin embargo, la explicación ensayada por la defensa no fue validada por el Jurado, que, conforme el caudal probatorio producido en su presencia, valoró la conducta despegada por el acusado en un sentido contrario al propiciado por la parte impugnante, valorándose como razonable que el Jurado hubiese descartado la hipótesis

de desistimiento voluntario introducida por la defensa y respecto de la cual fueron debidamente instruidos por la Jueza Técnica.

De ese modo, el Tribunal de Impugnación entendió que fue razonable el veredicto de culpabilidad al que arribó el Jurado pues conforme las evidencias observadas el acusado se aprovechó que L. se sentía mal y estaba durmiendo para atacarla en estado de indefensión - agravante de alevosía- y que el incendio provocado pudo conformar un medio idóneo para crear un peligro común tanto por la posibilidad de explosión del automóvil intencionalmente incendiado como la posibilidad cierta de propagación del incendio a las viviendas lindantes. Por lo que se comparte que la prueba producida en juicio resulta suficiente para generar la convicción en el jurado respecto a la autoría de Zanotti en los hechos imputados, superando el umbral del estándar de la duda razonable; pues, caso contrario, el Jurado hubiese emitido un veredicto de no culpabilidad.

En función de lo expuesto, consideramos que el agravio es inadmisibile.

Igual suerte habrá de correr la queja dirigida hacia la instrucción que incluyó la agravante prevista en el inciso 5 del art. 80 del Código Penal.

Para fundar tal aserto, la defensa insiste con que Zanotti desistió voluntariamente de matar a su esposa y a su hijo, y que, además, el Jurado valoró erróneamente la prueba en este punto, porque no pudo saber que el acusado efectivamente estaba al tanto de que incendiando el automóvil el fuego habría de extenderse a

toda la casa; agregando, incluso que, en realidad, incendió el auto sólo para dañar la propiedad de su esposa y no para causar intencionalmente un peligro común, máxime porque antes de eso, ya había desistido de matarla.

Sin embargo, del visado de la audiencia celebrada el día 27/2/2024 (cfr. CICERO, a partir del '4.13.33) surge que la defensa anunció no tener objeciones que formular en relación a las instrucciones que habían elaborado con la Fiscalía, y de ese modo, la instrucción quedó redactada del modo descripto en la sentencia de grado (fs. 36 y 36/vta).

En ese contexto, debemos mencionar que para que exista posibilidad de recurrir la sentencia que declaró a una persona culpable conforme veredicto emitido por jurados populares, luego del juicio y una vez producida la prueba, realizados los alegatos, la propuesta y discusión de las instrucciones, deben las partes hacer expresa y oportuna reserva sobre la instrucción que no se comparta, y que esa reserva constituye un requisito excluyente para su tratamiento en las posteriores etapas recursivas, lo que, como se precisó en el párrafo anterior, no se verificó en autos. Por lo que la queja deviene inadmisibile.

Por último, la defensa también objetó la mensuración que en todas las instancias se hizo de la pena, por estimarla excesiva.

Previo a dar respuesta a esta crítica, debemos recordar que ya tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el ejercicio por parte de los

magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria (Fallos: 237:423; 304:1626; 315:1699, entre muchos otros).

En ese orden de ideas, observamos que a partir de la fs. 96/vta, el Tribunal de Impugnación abordó las diferentes críticas que el anterior defensor formuló en torno al monto de la pena fijado por la jueza técnica (nos remitimos a dichos argumentos, en honor a la brevedad).

Luego, en el entendimiento que asistía razón a que el arrepentimiento manifestado por el acusado no había sido adecuadamente analizado, hizo lugar a la queja y, ejerciendo competencia positiva, redujo la el monto original a 18 años de prisión, para lo cual partió del mínimo legal que la escala penal tiene prevista conforme el concurso de delitos, el carácter de cuádruple y doblemente calificado de los delitos, valorando las circunstancias agravantes consentidas, las circunstancias atenuantes procedentes (ausencia de antecedentes condenatorios y arrepentimiento del imputado en la instancia de cesura).


En la crítica que formula la defensa, no se rebaten esos fundamentos, y, por el contrario, se insisten con cuestiones que no formaban parte de esta etapa de determinación de pena (como ser que no se acreditaron los presupuestos objetivos y subjetivos del

art. 80 inc. 5 del CP), y alejadas las pautas de mensuración a las que se refieren los arts. 40 y 41 del Código Penal.

**VII.-** Por todo lo expuesto, verificamos que las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Impugnación se condicen con las constancias del legajo. Entre ellas, lo sucedido en las audiencias del juicio por jurados (llevado a cabo entre los días 20 al 27 de febrero del año 2024); como así también, lo expuesto en las sentencias de responsabilidad y de pena, y lo desarrollado ante el Tribunal de Impugnación y su sentencia respectiva).

En ese marco, se constata que el jurado tuvo prueba suficiente para concluir que Walter Hugo Zanotti intentó darle muerte a su ex pareja y a su hijo N.Z., del modo descrito por la Fiscalía tanto en su presentación del caso como en su alegato final; escuchó a cada uno de los testigos -de cargo y de descargo- que aportaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas.

En ese escenario, se comparte con el órgano revisor que la prueba producida en el debate permitió generar la convicción en el jurado sobre la existencia de los hechos cometidos y la autoría de Zanotti en los mismos, superando el estándar de la duda razonable; y que el recurso presentado solo remite a una mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia extraordinaria local (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).



Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andrés Claudio  
Fecha y hora: 06.09.2024  
12:52:50

**VIII.-** Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (arts. 268, segundo párrafo del CPPN).

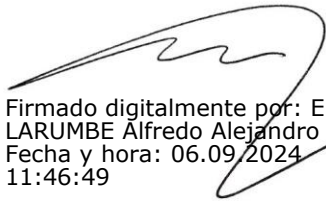
Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**


**I.-** Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Luis M. Varela, Defensor Particular del imputado **Walter Hugo Zanotti** (art. 248 inc. 2, a contrario sensu, del CPPN).

**II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).

**V.-** Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente.



Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 06.09.2024  
11:46:49



Firmado digitalmente  
por: MOYA Evaldo Dario  
Fecha y hora:  
06.09.2024 10:05:53